

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la enajenación de partes sociales de la empresa Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V., titular de una concesión única para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Otorgamiento de la Concesión Única. El 12 de abril de 2016, el Instituto otorgó a Gogo Air México, S. de R. L. de C.V., un título de concesión única para uso comercial, con una vigencia de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión Única”).

Quinto.- Cambio de denominación social. El 17 de marzo de 2021 quedó inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto, bajo el número de inscripción 049928, el cambio de denominación social de Gogo Air México, S. de R. L. de C.V., para quedar como Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V.

Sexto.- Intención de Enajenación de Partes Sociales. El 24 de septiembre de 2021, Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual manifestó su intención para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las partes sociales del capital social de la empresa, a favor de la Nueva Intelsat (la “Intención de Enajenación de Partes Sociales”).

Adicionalmente, el 4 de octubre de 2021, Intelsat Inteflight México, S. de R.L. de C.V., a través de su representante legal, presentó ante el Instituto un alcance al escrito de Intención de Enajenación de Partes Sociales.

Séptimo.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1300/2021, notificado el 18 de octubre de 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, requirió a Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. la presentación de diversa información relacionada con la Intención de Enajenación de Partes Sociales, así como la presentación de información en materia de competencia económica solicitada por la Dirección General de Concentraciones y Concesiones adscrita a la Unidad de Competencia Económica.

En dicho requerimiento se señaló que los plazos establecidos en las fracciones I a la IV del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) no comenzarían a computarse hasta en tanto no se presentara al Instituto la documentación e información requeridas.

Octavo.- Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. El 29 de octubre de 2021, Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. presentó al Instituto la respuesta al requerimiento formulado mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1300/2021 y ratificó su interés en obtener la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las partes sociales del capital social de la empresa, a favor de la Nueva Intelsat que tendrá como socio mayoritario a la empresa Pacific Investment Management Company LLC, la cual, a su vez, es controlada indirectamente por la empresa Allianz SE, por lo que en esta fecha se tuvo por presentada la solicitud de enajenación indirecta de partes sociales de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. (la “Solicitud de Enajenación de Partes Sociales”).

Posteriormente, el 10 de noviembre de 2021, el representante legal de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. presentó un escrito en alcance a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Mediante oficio IFT/223/UCS/3140/2021, notificado el 11 de noviembre de 2021 vía correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”) la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”).

Décimo.- Solicitud de Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1489/2021, notificado el 17 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

Décimo Primero.- Opinión en materia de Competencia Económica. Mediante oficio IFT/226/UCS/DG-CCON/300/2021, notificado el 7 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión en sentido favorable respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”), el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracción IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación.

Segundo.- Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación o suscripción de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 112. El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;*
- II. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;*
- III. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y*
- IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.*

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

[...]

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[...]”.

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos,

correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

Tercero.- Concentración. Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, el artículo 112 de la Ley establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley de Competencia.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley de Competencia señala qué se entiende por concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“Artículo 86. Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

- I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;*
- II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o*
- III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.*

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión”.

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/300/2021, notificado el 7 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

V. Análisis y opinión en materia de competencia económica de la Operación

A partir de la información remitida por la DGCT y la disponible para esta DGCC, se tienen los siguientes elementos:

- *La Operación objeto de la Solicitud consiste en la enajenación (indirecta) de las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) del capital social del Solicitante en favor de los Adquirentes.*

La Operación es parte de una transacción a nivel internacional que consiste en la Reorganización de Grupo Intelsat, de la cual surgirá la Nueva Intelsat, así como la Enajenación Internacional de las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) de su capital social a favor de los Adquirentes.

Como parte de esa transacción a nivel internacional, también se enajenarán de forma indirecta las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de WPCOM y PanAmSat México.

- *Actualmente en México, Grupo Intelsat participa a través del Solicitante, en la prestación del servicio de acceso a internet a bordo de aeronaves con matrícula mexicana, por medio de un sistema de comunicación satelital en la banda Ku. Asimismo, brinda servicios mayoristas de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencia asociadas a sistemas de satélites extranjeros, a través de PanAmSat México. Por último, a través de Intelsat US LLC e Intelsat Global Sales & Marketing Ltd, Intelsat también provee el servicio mayorista de capacidad satelital a concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.*
- *En términos de la información presentada por el Solicitante, las personas que forman parte del GIE al que pertenece cada uno de los Adquirentes no participan en la operación o administración, directa o indirectamente, de ninguna empresa que participe en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones en México.*
- *Con base en lo anterior, no se prevén efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia como consecuencia de la Operación.*

[...].”

Con base en la información disponible, se determina que la operación consistente en la enajenación indirecta de la totalidad de las partes sociales del capital social de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. previsiblemente no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios de telecomunicaciones. Ello en virtud de los siguientes elementos: (i) la operación es parte de una transacción a nivel internacional que consiste en a) una reorganización de Intelsat S.A. y 34 (treinta y cuatro) de sus subsidiarias (“Grupo Intelsat”), de la cual surgirá la Nueva Intelsat, y b) la enajenación de las partes sociales representativas del 100% (cien por ciento) del capital social de Nueva Intelsat a favor de la empresa Pacific Investment Management Company LLC (socio mayoritario), entre otros socios; (ii) En México, Grupo Intelsat está involucrado en a) la provisión de servicios de telecomunicaciones móviles aeronáuticas mediante un sistema de comunicaciones satelital en la Banda Ku, a través de la concesión de la que es titular Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V.; b) la emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y c) la provisión del servicio mayorista de capacidad satelital a concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, a través de otras empresas pertenecientes a Grupo Intelsat, y (iii) los grupos de interés económico al que pertenece Pacific Investment Management Company LLC (socio mayoritario), así como el resto de los socios, no cuentan con títulos de deuda, acciones u otras garantías reales en sociedades que están constituidas bajo las leyes de México, superiores a 5% (cinco por ciento) de la participación en el capital social o con derecho a voto en dichas sociedades en México, por lo que sus intereses se mantendrían de forma pasiva, sin tomar un papel activo en la administración u operación de esas sociedades.

Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

- i. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación o suscripción de acciones o partes sociales, debiendo acompañar el mismo con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
- ii. Que el concesionario exhiba comprobante del pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
- iii. Que se solicite a la Secretaría la opinión técnica no vinculante, prevista en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y el artículo 112 párrafo segundo fracción III de la Ley, respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales.

En cuanto al requisito marcado con el numeral i) se desprende que en el expediente administrativo abierto a nombre de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. consta el escrito presentado el 29 de octubre de 2021 mediante el cual el representante legal de dicha empresa solicitó al Instituto la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de la totalidad de las

partes sociales del capital social de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V., a favor de la Nueva Intelsat que tendrá como socio mayoritario a la empresa Pacific Investment Management Company LLC, la cual, a su vez, es controlada indirectamente por la empresa Allianz SE.

Al respecto, de conformidad con la información que obra en el expediente abierto en el Instituto a nombre de la concesionaria, así como lo presentado en la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, la estructura de partes sociales de Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. está compuesta de la siguiente manera:

Socios	Partes Sociales		% respecto al capital social
	Clase I	Clase II	
Intelsat Inflight International Holdings LLC	1	1	99.0%
Intelsat Inflight LLC	1	N/A	1.0%
Total	2	1	100.0%

A su vez, la estructura del capital social de los socios Intelsat Inflight International Holdings LLC e Intelsat Inflight LLC está conformada de la siguiente manera:

Intelsat Inflight International Holdings LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC	100%
Total	100%

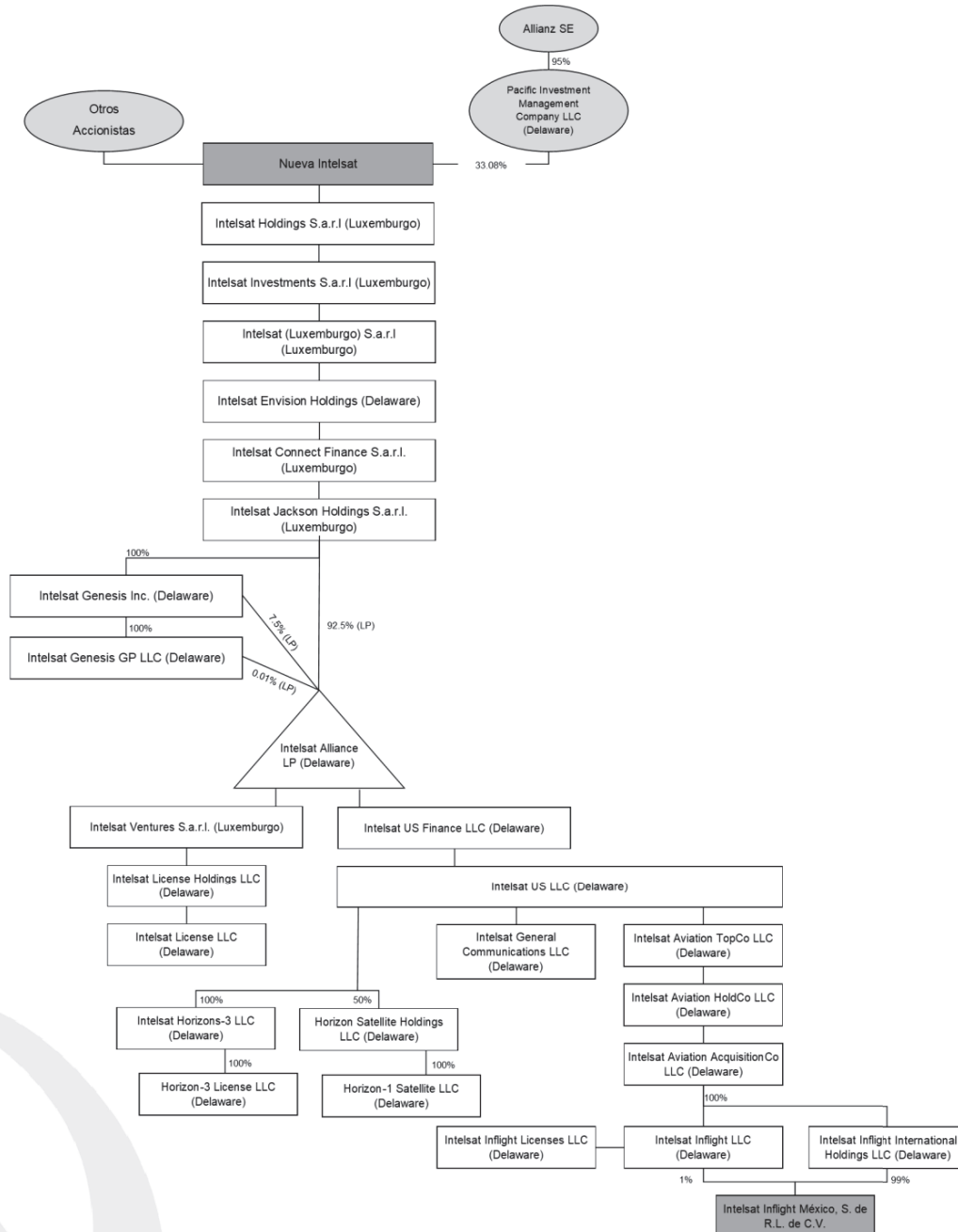
Intelsat Inflight LLC

Socio	% respecto al capital social
Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC	100%
Total	100%

Por otro lado, de la información que consta en la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, se desprende que Intelsat S.A. es tenedora, indirectamente, de la totalidad de las partes sociales de Intelsat Aviation AcquisitionCo LLC, la cual, a su vez, es propietaria del 100% (cien por ciento) de las partes sociales de Intelsat Inflight International Holdings LLC e Intelsat Inflight LLC, socios de la concesionaria, por lo que Intelsat S.A. controla, indirectamente, a Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V.

En ese sentido, se señala que será Grupo Intelsat quien llevará a cabo una reestructura corporativa de la cual surgirá una nueva sociedad controladora denominada la Nueva Intelsat cuyo socio mayoritario será Pacific Investment Management Company LLC, la cual, a su vez, es controlada por la empresa Allianz SE.

Por lo tanto, de llevarse a cabo la reestructura corporativa de Grupo Intelsat, así como la autorización de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. quedaría controlada, de manera indirecta, por la Nueva Intelsat, lo cual se representa de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V.

Por lo que se refiere al segundo requisito de procedencia, destaca que, con el escrito presentado ante el Instituto el 4 de octubre de 2021, Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. presentó la factura número 210018197 por el estudio y, en su caso, la autorización de solicitudes de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales, relativas a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

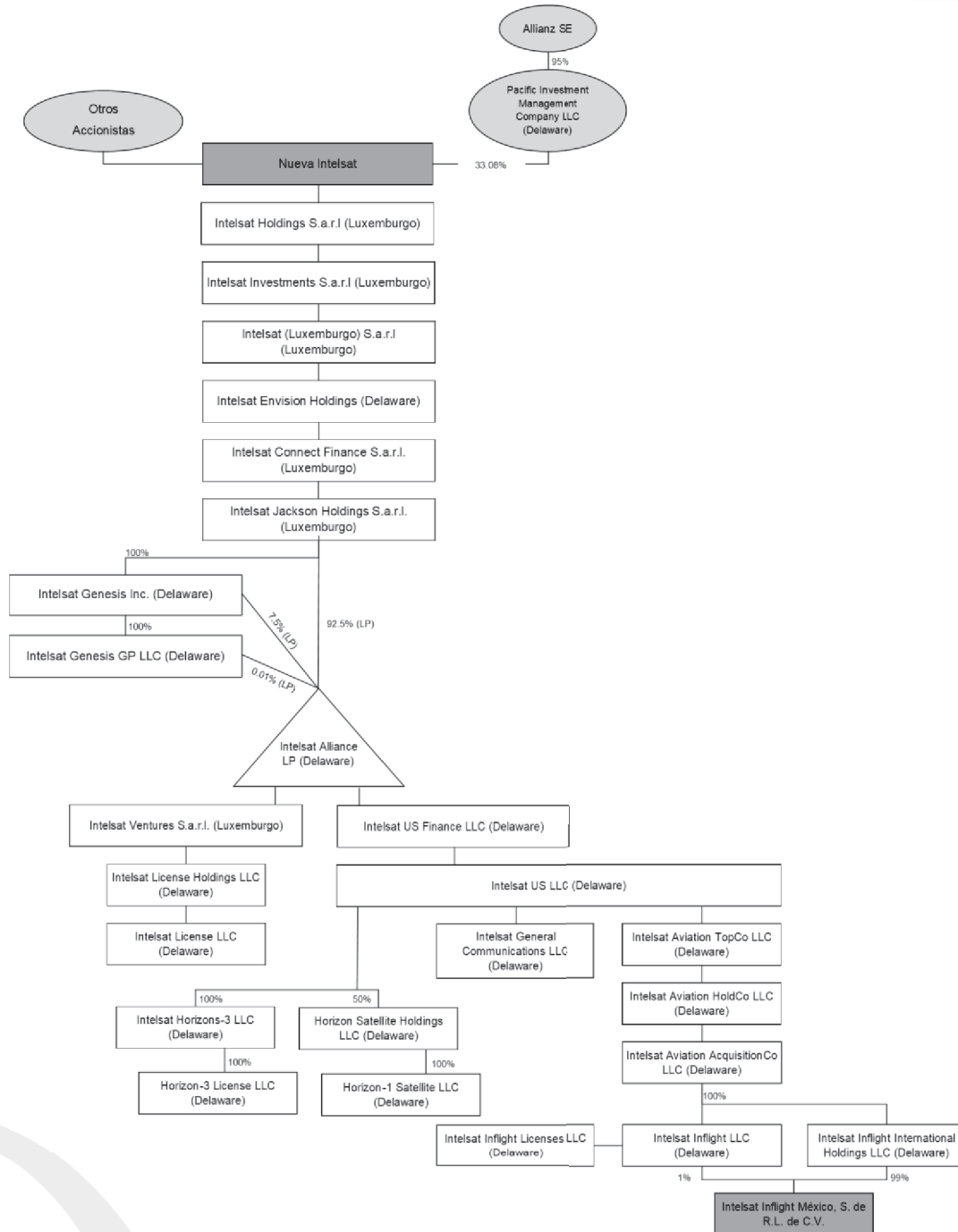
Finalmente, en relación con el tercer requisito de procedencia y conforme a lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, a través del oficio IFT/223/UCS/3140/2021, notificado vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2021, el Instituto solicitó a la Secretaría opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales. Al respecto, se debe considerar que la emisión de la opinión técnica antes señalada es facultad potestativa de la citada dependencia y no es vinculante para la decisión que tome el Instituto, por lo que éste puede continuar con el trámite que nos ocupa, aún sin contar con dicha opinión técnica. Por lo anterior, al haber transcurrido el plazo de 30 (treinta) días establecido en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución y tomando en cuenta que la Secretaría no emitió pronunciamiento alguno respecto de la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales, este Instituto puede continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, tomando en cuenta que Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V. satisface la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 112 de la Ley, este Instituto considera procedente autorizar la Solicitud de Enajenación de Partes Sociales presentada por dicha concesionaria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; 35 fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracción IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a la empresa Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V. a que lleve a cabo, de manera indirecta, la enajenación de la totalidad de partes sociales del capital social de la empresa en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura del capital social quede de la siguiente manera:



Fuente: Elaboración propia con información proporcionada por Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Intelsat Inflight México, S. de R.L. de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación indirecta de partes sociales a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

Tercero.- La presente autorización tendrá una vigencia de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V. deberá presentar, para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento en el que conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero en términos del artículo 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El plazo señalado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado por una sola ocasión en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluido dicho plazo sin que hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Intelsat Inflight México, S. de R. L. de C.V. deberá solicitar una nueva autorización.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/151221/750, aprobada por unanimidad en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 15 de diciembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3328
HASH:
C402B57CD240F62CBF90EFFF8F1F02CB7B81589
93387871A20DAC69FDC661272

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3328
HASH:
C402B57CD240F62CBF90EFFF8F1F02CB7B81589
93387871A20DAC69FDC661272

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3328
HASH:
C402B57CD240F62CBF90EFFF8F1F02CB7B81589
93387871A20DAC69FDC661272

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3328
HASH:
C402B57CD240F62CBF90EFFF8F1F02CB7B81589
93387871A20DAC69FDC661272

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 3328
HASH:
C402B57CD240F62CBF90EFFF8F1F02CB7B81589
93387871A20DAC69FDC661272